



**Recurso nº 246/2016 C. Valenciana 53/2016**

**Resolución nº 362/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M.E.I.S., en nombre y representación de la sociedad mercantil PAPELERÍA J. SENA ALÓS SL por medio del cual impugna el acuerdo de adjudicación, notificado el 2 de marzo de 2016, de la licitación del procedimiento de contratación del *“Suministro del material de oficina que deberá ser entregado directamente a los Órganos Judiciales, Registros Civiles, Fiscalías, Clínicas Médico Forenses, Decanatos y Servicios Comunes de la Comunidad Valenciana”*, promovida por la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Comunitat Valenciana, (expediente CNMY15/DGJ/42), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución :

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Comunitat Valenciana convocó mediante anuncio publicado – entre otros medios- en el BOE nº 230, de 25 de septiembre de 2015, en el DOCV nº 7623, de 25 de septiembre de 2015, y en el DOUE, DO/S S183, de 22 de septiembre de 2015, la licitación del contrato de suministro del material de oficina que deberá ser entregado directamente a los Órganos Judiciales, Registros Civiles, Fiscalías, Clínicas Médico Forenses, Decanatos y Servicios Comunes de la Comunidad Valenciana (expediente CNMY15/DGJ/42), procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato calculado conforme al artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de 928.520,01 euros y un plazo de duración de 24 meses susceptible de prórroga por otros 24 meses.



**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de suministro sujeto a regulación armonizada conforme a los artículos 9, 13.1, 15 y 19.1.a) del TRLCSP.

**Tercero.** Mediante escrito presentado en el Registro General de la Generalitat Valenciana el 16 de marzo de 2016, D.<sup>a</sup> M.E.I.S., en nombre y representación de la sociedad mercantil PAPELERÍA J. SENA ALÓS SL interpone recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de 26 de febrero de 2016 del órgano de contratación: la Consejera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, notificado el 2 de marzo, por el que decide la adjudicación de la licitación del procedimiento de contratación a favor de la oferta presentada por la empresa LYRECO ESPAÑA SA.

**Cuarto.** El recurso interpuesto fue precedido del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP presentado el 9 de marzo en el Registro General de la Generalitat Valenciana.

**Quinto.** Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo así como con fecha 6 de abril de 2016 se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal comunicó el 5 de abril de 2016 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP habiendo presentado alegaciones la empresa adjudicataria LYRECO ESPAÑA SA.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, con fecha 7 de abril de 2016 dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia, publicado por la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, del citado Ministerio por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

**Segundo.** La recurrente, PAPELERÍA J. SENA ALÓS SL, está legitimada al haber presentado una oferta en la licitación referida, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El acto que es objeto de recurso es el acuerdo de adjudicación acordada por el órgano de contratación, acuerdo que de conformidad con los artículos 40.2.c) y 40.1.a) del TRLCSP el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros sometido a regulación armonizada es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, ha sido presentado el día 16 de marzo ante el órgano de contratación y fue el día 2 de marzo cuando se notificó la resolución impugnada, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.** En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su pretensión, en la vulneración de los artículos 115.3 y 145, apartados 1, 2 y 3 del TRLCSP así como del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. La invocación de dichos preceptos la refiere por el hecho de considerar que el adjudicatario LYRECO ESPAÑA SA presentó una oferta económica que bien vulneraba el pliego de condiciones particulares del contrato por no ajustarse al mismo o bien era superior a la de los restantes licitadores por lo que jamás debió merecer la adjudicación al ser el único criterio de esta el del precio.



**Sexto.** Para ello alega en primer lugar, que es un hecho incontrovertido que el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses, y que la oferta económica total presentada por LYRECO ESPAÑA SA fue de 386.883,34 EUROS (IVA excluido), y un descuento que se aplicará por igual a cada uno de los productos del anexo X de un 30,01 €. En cambio su propia oferta fue de 122.695,39 euros y un descuento que se aplicará por igual a cada uno de los productos del anexo X de un 30 %, por lo que concluye (tras exponer las restantes ofertas) que sin lugar a dudas su propia oferta era la más ventajosa económicamente.

En segundo lugar, analiza la aclaración que fue solicitada a todas las empresas por la mesa de contratación a la vista de una aparente contradicción entre dos de los Anexos de la oferta económica a presentar por cada licitador. En concreto entre el anexo XI en el que figura la oferta económica total siendo el plazo de ejecución de 24 meses conteniendo un listado de 85 productos a suministrar con una serie de parámetros y el anexo IX en el que sobre el mismo contenido se especifica que los parámetros estimados del listado se refieren a un periodo de 12 meses. Se trataba de confirmar que las ofertas presentadas por los licitadores se referían a 12 meses o un año. Así, en ambos anexos se contiene una tabla en la que se distinguen cada uno de 85 productos más habituales del suministro indicando en diversas columnas a) su número de orden, b) su descripción, c) el consumo por unidades previsto, d) el precio unitario máximo previsto, e) el precio total resultante de aplicar el precio unitario al número de unidades previsto, y a continuación dos columnas a rellenar por cada licitador indicando e) el precio unitario que ofrece sin IVA y f) el precio total resultante sin IVA, añadiendo al final una casilla para indicar el sumatorio de su oferta sin IVA. Todos estos parámetros están referidos a un plazo de 12 meses, por lo que la oferta total que resulte de ellos necesariamente se refiere a un periodo de 12 meses.

Pues bien, en la presentación de ofertas los licitadores, todos y cada uno de ellos formaron su oferta económica presentando la referida tabla de 85 productos debidamente cumplimentada incluyendo un sumatorio final que constituye realmente la oferta económica. Además y conforme a lo previsto en el apartado N del anexo I del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares se incluyó en la oferta económica el porcentaje de descuento ofrecido para los productos recogidos en otro anexo determinado.



Así, en el caso del recurrente su oferta o proposición económica total a la vista de los datos contenidos en la citada tabla fue de 122.695,39 € (IVA excluido), referida a un periodo de 12 meses y un descuento de un 30% para los productos del anexo X. A su vez, la oferta o proposición económica total del adjudicatario LYRECO ESPAÑA SA, estuvo formada por la presentación de la citada tabla debidamente cumplimentada para cada uno de los 85 productos terminando con un sumatorio que conformaba su oferta económica total para un periodo de 12 meses: 102.181,82 euros ( IVA excluido). También presentó la hoja referida al descuento a realizar en los productos del anexo X: 30,01 %.

Ahora bien, esta última empresa en su oferta económica indicó en el apartado reservado a la oferta económica los datos correspondientes al propio presupuesto de licitación y su desglose por anualidades. Resulta evidente que se trata de un simple error material y que dichas cifras coinciden exactamente con el presupuesto máximo de licitación y su desglose en las tres anualidades afectadas por el plazo de ejecución (cuya suma nunca deja de ser 24 meses), sin que quepa interpretar que tales cifras constituyen la oferta económica de LYRECO ESPAÑA SA, pues su voluntad sobre el contenido de su oferta queda sin lugar a dudas constatada en los cálculos que efectúa en la tabla de los 85 productos del anexo XI y en el descuento del 30,01 % que realiza para los productos del anexo X. Es obvio que este licitador no comprendió la forma de cumplimentar uno de los apartados de la oferta económica creyendo erróneamente que debía escribir el propio presupuesto máximo de licitación con y sin IVA y su desglose por anualidades. Pero igual de obvio es que esa no era su verdadera oferta económica, sino que ésta se encontraba perfectamente manifestada en la tabla presentada como parte de su oferta económica, (al igual que por los restantes licitadores), para justificar los precios unitarios y totales para cada uno de los 85 productos del anexo XI y el porcentaje de descuento para los de la tabla X.

Por tanto y a diferencia de los hechos que presenta el recurrente, no es cierto que la oferta de adjudicatario fuera de 386.883,34 euros (IVA excluido), ni mucho menos que la oferta de dicho adjudicatario excediera del presupuesto de licitación. De hecho revisada la tabla en la que calcula y motiva su oferta económica no se excede para ninguno de los productos el precio máximo permitido.



En este sentido en la aclaración solicitada por la Mesa de Contratación la propia empresa adjudicataria manifestó que la cantidad expresada en el anexo XI se correspondía al presupuesto máximo de las anualidades 2015, 2016 y 2017 (por tanto no a ninguna oferta) y que el importe de las unidades a ofertar según el consumo previsto por la Administración contratante (o sea para 12 meses) era el sumatorio indicado de 102.181,82 €. No cabe duda por tanto sobre el verdadero contenido de su oferta económica.

Sobre esta última cuestión el recurrente olvida que aunque el plazo de ejecución es de 24 meses, él mismo indicó en su oferta económica el precio ofertado para 12 meses siendo después con motivo de la aclaración cuando procedió a constatar lo evidente: que era un precio total el de su oferta referido a 12 meses por lo que su oferta económica requería únicamente ser multiplicada por 2, operación que resulta igual de evidente para todos los demás que confirman que su oferta fue calculada para 12 meses.

Así lo entendió el órgano de contratación que procedió a aplicar las formulas contenidas en el Pliego para valorar el único criterio de adjudicación basado en la oferta económica y que evidentemente desembocó en adjudicar el contrato a favor de LYRECO ESPAÑA SA, por ser la oferta económicamente más ventajosa: la más barata y la que más descuento ofreció.

Frente a los hechos expuestos, los mismos preceptos que invoca el recurrente sirven para justificar la desestimación de su recurso, pues se considera acreditado que la oferta de LYRECO ESPAÑA SA contiene un simple error material al reproducir el presupuesto máximo de licitación y su distribución por anualidades además de su propia oferta económica debidamente justificada mediante el minucioso desglose exigido por el Pliego para 85 productos y el señalamiento de un porcentaje de descuento para otros productos determinados lo que no deja lugar a dudas sobre el contenido real de su oferta económica. Por tanto, ni existe error manifiesto sobre el importe de su oferta ni lo alega el licitador oferente, ni variación sobre el modelo de la oferta que se ajusta el método de cálculo del precio total para cada uno de los 85 productos elegidos, ni mucho menos exceso del presupuesto de licitación.



En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: *“entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ó 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que,*



*si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M.E.I.S., en nombre y representación de la sociedad mercantil *PAPELERÍA J. SENA ALÓS SL* por medio del cual impugna el *acuerdo de adjudicación*, notificado el 2 de marzo de 2016, de la licitación del procedimiento de contratación del “*suministro del material de oficina que deberá ser entregado directamente a los Órganos Judiciales, Registros Civiles, Fiscalías, Clínicas Médico Forenses, Decanatos y Servicios Comunes de la Comunidad Valenciana*”, promovida por la Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Comunitat Valenciana, (expediente CNMY15/DGJ/42).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo





dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.